

RESOLUCIÓN No. **7540** DE 2024

*"Por la cual se recupera un código corto para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD asignado a **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.**"*

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONAMIENTO CON AGENTES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales conferidas en la Ley, en especial las previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 2 de julio de 2024, mediante comunicación radicada bajo el número 2024814423, un usuario del servicio de telecomunicaciones móviles reportó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) acerca del posible uso indebido del código corto **890803**. A partir de lo anterior, la Comisión verificó que el código corto **890803** había sido asignado a **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** mediante Resolución CRC 5203 de 2017 y que la solicitud de asignación de dicho código corto (entre otros) fue presentada por esa sociedad a través de los radicados 2017770777 y 2017770776, los cuales contienen, entre otras cosas, la descripción y justificación del servicio que se iba a prestar

Mediante radicado de salida 2024521861 del 17 de julio de 2024, la Comisión requirió a **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** para que aportara información sobre la forma en que estaba usando el código corto **890803**.

A través del radicado 2024816565 del 23 de julio de 2024, **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** dio respuesta al requerimiento realizado por esta Comisión, señalando, entre otras, que CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. era el único cliente que enviaba mensajes a través del código corto **890803**.

Mediante radicado de salida 2024523677 del 31 de julio de 2024, la Comisión requirió a **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** para que allegara copia de la autorización brindada por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. o "CLARO", para enviar mensajes a su nombre. Dicha información debía ser entregada a más tardar el 2 de agosto de 2024. Sin embargo, dentro del término establecido para el efecto, **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** no allegó la información solicitada por la CRC.

El mismo 31 de julio de 2024, mediante comunicación 2024523790, la Comisión requirió a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, para que presentara información relacionada con la relación comercial vigente con las sociedades **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. Adicionalmente, esta Comisión solicitó a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** que aportara la autorización expresa otorgada a las sociedades mencionadas para enviar mensajes de texto a su nombre. Ese requerimiento fue reiterado mediante radicado 2024524709 del 9 de agosto de 2024.

El 9 de agosto de 2024, mediante radicado 2024818032, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** informó a la Comisión, entre otras, lo siguiente: *"conforme lo arriba señalado*

COMCEL S.A. no ha autorizado a INFOBIP COLOMBIA S.A.S. como tampoco a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., el envío de SMS en su nombre”.

El 5 de agosto de 2024, mediante radicado 2024817640, con posterioridad al vencimiento del término para dar respuesta de fondo al requerimiento 2024523677 del 31 de julio de 2024, **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** solicitó a la Comisión otorgar una prórroga de una semana para dar respuesta al requerimiento mencionado.

En este contexto, a través de la comunicación con radicado de salida 2024525120 del 13 de agosto de 2024, la Coordinadora de Relacionamiento con Agentes de la CRC, en ejercicio de las funciones de Administrador de los Recursos de Identificación inició una actuación administrativa para recuperar el código corto mencionado, por presuntamente haberse configurado las causales de recuperación dispuestas en los numerales 6.4.3.2.2 y 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016. Los numerales en cita disponen lo siguiente: "**6.4.3.2.2.** Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados" y "**6.4.3.2.8.** Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o contenido (...)”.

Dicho acto administrativo fue comunicado a **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** a través de correo electrónico del 13 de agosto, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de su comunicación, formulara sus observaciones, presentara o solicitara pruebas e informara a la CRC sobre el uso que se le estaba dando al recurso de identificación asignado.

Dentro del término establecido, mediante comunicación radicada bajo el número 2024819838 del 2 de septiembre de 2024, **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.**, se pronunció sobre el particular.

2. PRONUNCIAMIENTO DE INFOBIP COLOMBIA S.A.S.

En su escrito de septiembre de 2024, **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** señala que es una empresa que ofrece plataformas de comunicaciones empresariales que permite enviar y recibir mensajes de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS) a través de múltiples canales de comunicación, como SMS, chat, correo electrónico, voz y notificaciones push.

Adicionalmente, **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** afirma que su estructura tecnológica funciona mediante la integración de los sistemas empresariales existentes de una empresa -cliente - con sus plataformas. Esto se hace a través de APIs y SDKs que permiten la interacción con las plataformas que pone al servicio de sus clientes y usuarios. Así, una vez que la integración se ha realizado, las empresas pueden utilizar las plataformas de **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** para enviar mensajes de texto y multimedia a sus clientes y otros destinatarios.

Esos mensajes pueden ser personalizados y enviados a través de múltiples canales de comunicación, lo que permite a las empresas llegar a sus clientes o usuarios en el canal que prefieran y elijan. Los recursos tecnológicos de **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** también ofrecen una amplia gama de características y servicios adicionales, como la segmentación y personalización de los mensajes, la integración con otras aplicaciones empresariales, y la gestión de las respuestas y retroalimentación de los clientes y usuarios.

En resumen, las plataformas de **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** brindan soluciones integrales de comunicación empresarial permitiendo a las empresas enviar mensajes de texto y multimedia a través de múltiples canales de comunicación, personalizar y segmentar los mensajes, integrarse con otras aplicaciones empresariales y gestionar las respuestas y retroalimentación de los clientes.

Señala **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** que antes de iniciar la prestación del servicio pacta de manera contractual con los clientes la obligación de respetar el ordenamiento jurídico colombiano aplicable al área y operación de comunicaciones. Manifiesta que en los contratos mediante los cuales **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** presta sus servicios se establece la obligación de respetar las normas que regulan el sector de comunicaciones, los actos administrativos expedidos por las autoridades competentes, las normas constitucionales y cualquier otra norma aplicable a la operación de comunicaciones o a los sectores conexos con los anteriores.

En este sentido, **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** precisa que no crea contenido ni decide a quien enviarlo, y solo actúa como un “conector” que se encuentra en el medio de la operación de las

telecomunicaciones permitiendo la conexión entre un cliente empresarial -quien envía un mensaje- y un usuario final -que recibe dicho mensaje-. Resalta que no genera ni diseña los contenidos, ni tampoco decide los destinatarios a quienes se envían dichos contenidos a través de los recursos numéricos asignados, sino que simplemente, ofrece soluciones tecnológicas para el envío de los mensajes de texto (SMS) a través de sus plataformas.

De esta manera, **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** indica que sus clientes autorizados y vinculados formalmente a través de un contrato tienen la disposición de sus plataformas para el envío de los contenidos diseñados por ellos bajo el pleno respeto de las normas constitucionales y legales aplicables a la operación.

De otra parte, **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** resalta que con fundamento en el principio constitucional de inviolabilidad de correspondencia establecido en el artículo 15 de la Constitución Política no tiene conocimiento ni puede acceder a los contenidos que viajan por sus plataformas a menos que medie orden de autoridad judicial. Lo anterior en consideración a las cláusulas de confidencialidad y el respeto de los principios y garantías constitucionales a las cuales está sujeto.

En este sentido, **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** considera que la responsabilidad derivada del envío de los contenidos recae directamente en los creadores de los contenidos objeto de la queja con la cual se inició la actuación administrativa.

En el caso concreto, **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** señala que la actuación administrativa se inició como consecuencia de una queja interpuesta por una usuaria en la cual se informó a la CRC sobre el "supuesto" envío de una oferta por parte de "CLARO" a su número celular a través del código corto objeto de la actuación.

Una vez conocida la queja, **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** indica que ha intentado por todos los medios que CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. le suministre la autorización que "CLARO" otorgó para el envío de dichos mensajes y hasta la fecha, CONTACTO SOLUTIONS S.A.S no ha aportado dicha autorización, para lo cual allega copia de los requerimientos realizados a esta última sociedad.

Tal como se menciona en el acto administrativo que da apertura a la actuación administrativa se está exigiendo a **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** que suministre la autorización de "CLARO" para el envío de los mensajes de texto, lo cual constituye una exigencia que no tiene fundamento jurídico alguno dado que **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** no fue quien envió el mensaje que la quejosa puso en conocimiento de la CRC.

Por lo anterior, **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** señala que no es responsable de entregar a la CRC la autorización de "CLARO" dado que como se explicó, no envió el mensaje objeto de la presente actuación.

Así las cosas, **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** afirma que es diáfano quién debe entregar a la CRC la autorización emitida por "CLARO", pues a su juicio, al que le corresponde proceder con la entrega es a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. Adicionalmente, menciona que si se llega a probar que efectivamente el mensaje sí fue enviado a la quejosa, y que ese mensaje fue enviado por CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. sin la correspondiente autorización de "CLARO", iniciaría las acciones legales del caso para reclamar dicha responsabilidad, sin embargo por ahora, los hechos anteriores no han sido probados.

Con el fin de aclarar los hechos discutidos, **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** solicita a la CRC requerir a la empresa CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. a efecto de que informe a la CRC si envió o no el mensaje materia de la actuación administrativa y expliquen los pormenores y detalles del envío de dicho mensaje, y adicionalmente, presente la autorización otorgada por "CLARO".

Asimismo, para sustentar sus afirmaciones **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** allega los "*correos electrónicos que hemos enviado a CONTACTO SOLUTIONS SAS pidiendo la autorización de CLARO sin que hasta la fecha ésta se haya suministrado.*"

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1 Competencia

En virtud de lo dispuesto en los numerales 12, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, la CRC ostenta la competencia para regular y administrar los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico y al dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

En efecto, el numeral 12 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, establece como función de esta Comisión, a través de su Sesión de Comisión de Comunicaciones, la de "[r]egular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-".

A su turno, el numeral 13 del artículo 22 de la misma Ley 1341 de 2009 establece como función de esta Comisión, la de "[a]dministrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico".

Aunado a lo anterior, el Decreto 1078 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones", establece que la CRC "deberá administrar planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos".

Por su parte, el artículo 2.2.12.5.3. del Decreto 1078 de 2015 dispone que dicha administración comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro de este. Así mismo, el artículo 2.2.12.1.2.5. del Decreto en comento, establece que los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la CRC. En el mismo sentido, resalta que la **asignación de los recursos de identificación no otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos.**

En cumplimiento de las funciones descritas, y en los términos previstos en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, la CRC definió los sujetos asignatarios de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, así como los procedimientos para su gestión y atribución transparentes y no discriminatorios, y la recopilación y actualización de los datos relativos a este recurso numérico. Dichas reglas se encuentran contenidas en el Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.

El artículo 6.1.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 dispone que la CRC puede, previa actuación administrativa, recuperar, entre otros, los códigos cortos asignados cuando estos estén inmersos en alguna de las causales de recuperación dispuestas en el artículo 6.4.3.2 del mismo acto administrativo o incumplan alguno de los criterios de uso eficiente previstos para el efecto.

Teniendo claro lo anterior, así como el alcance y propósito de las competencias de la CRC para regular y administrar los recursos escasos, es evidente que, cuando se detecte la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación establecidas o el presunto uso ineficiente de algún recurso de identificación asignado, debe adelantarse las actuaciones administrativas a que haya lugar, con el fin de recuperar estos recursos numéricos, esto es retirar la autorización de uso de un recurso previamente otorgada a un asignatario, cambiándolo de estado para una posible reasignación futura.

3.2. Respecto de la solicitud de pruebas presentada por INFOBIP COLOMBIA S.A.S.

Como se anotó en los antecedentes del presente acto administrativo, **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** solicitó el decreto de pruebas, así: **(i)** requerir a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. para que informe si envió o no el mensaje de texto (SMS) materia de la presente actuación y explique los pormenores y detalles del envío de dicho mensaje. Adicionalmente, para que esa sociedad presente la autorización otorgada por "CLARO" para el envío del mensaje en comento, y **(ii)** incorporar al

expediente la copia de los diferentes correos electrónicos enviados por **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** a "*CONTACTO SOLUTIONS SAS pidiendo la autorización de CLARO*"

Para resolver sobre esas solicitudes, es de recordar que el artículo 6.1.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece el procedimiento administrativo especial bajo el cual se adelanta la actuación administrativa de recuperación. A este es aplicable, el procedimiento administrativo común y principal incorporado en el Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Es así como el numeral 6.1.1.8.1.2. del artículo 6.1.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, señala que dentro del trámite de la actuación administrativa de recuperación "*Una vez obtenida la respuesta del asignatario, la misma será analizada caso a caso por el Administrador de los Recursos de Identificación y se solicitará la información adicional que se considere necesaria para constatar si procede o no la recuperación del recurso*".

A su turno, el artículo 40 del CPACA dispone que en la actuación administrativa "*serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil*", hoy Código General del Proceso –CGP–, cuyo artículo 168, aplicable a este tipo de actuaciones en virtud de la remisión realizada por el artículo 306 del CPACA¹, dispone que se rechazarán las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Cabe mencionar que la pertinencia "*consiste en que el hecho a demostrar tenga relación con los que configuran la controversia*"², o, dicho de otra forma, son pruebas impertinentes "*las que tienden a demostrar aquello que no está en debate*"³, es decir, "*es impertinente la prueba cuando se pretende probar un hecho que, aun demostrado, no sería de naturaleza para influir en la decisión del asunto*"⁴. En consecuencia, es impertinente aquella prueba que pretende demostrar un hecho ajeno al tema de prueba en la actuación, esto es, "*lo que requiere de prueba en un proceso determinado, cualquiera que sea el campo al cual pertenezca, por constituir los presupuestos fácticos de las pretensiones o excepciones*"⁵.

A su turno, la conducencia "*es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio*"⁶, esto es, que el método empleado sea el idóneo o con aptitud jurídica para demostrar el hecho pretendido. Constituye por tanto una actividad probatoria inconducente aquella "*que apunta a comprobar un hecho relevante por medios no idóneos para constatarlo*"⁷.

Por su parte, una prueba es útil siempre que el hecho que se pretende demostrar no esté suficientemente acreditado con otro medio de prueba⁸, siendo inútil, *contrario sensu*, aquella prueba que resulte irrelevante, superflua o que pretenda corroborar hechos ya probados, es decir, que aparezca redundante, lo que constituye a su vez una violación al principio de economía procesal y, en esa medida, el fallador está facultado para rechazarla o abstenerse de practicarla.

Asimismo, la legalidad de la prueba radica en que la obtención de esta se haya practicado en el marco de las formalidades procesales establecidas⁹.

Conforme a todo lo expuesto, queda claro que la CRC debe decretar las pruebas que estime necesarias, esto es, aquellas que sean indispensables para resolver los asuntos puestos a su consideración.

¹ CPACA. "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil [hoy CGP] en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

² Consejo de Estado. Sala Plena Contenciosa Administrativa. Sección Quinta. Sentencia del 5 de marzo de 2015. Radicado. 11001-03-28-000-2014-00111-00 (S)

³ Nattan Nisimblat. *Derecho probatorio*, Bogotá, Doctrina y Ley, 2014, pág. 170.

⁴ Antonio Rocha. *De la prueba en derecho*, Bogotá, Lerner, 1968, pág. 142.

⁵ Jaime Azula. *Manual de derecho procesal*, t. 4, Bogotá, Temis, 2003, pág. 31.

⁶ Jairo Parra. *Manual de derecho probatorio*, Bogotá, Librería del profesional, 2014, pág. 146.

⁷ Miguel Rojas. *Lecciones de derecho procesal*, t. 3, Pruebas Civiles, Bogotá, 2014, pág. 76.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia del 15 de marzo de 2013, rad. 19227.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal, Auto AP-52202018 (53722) de diciembre 5 de 2018.

En suma, en las actuaciones administrativas de recuperación, la CRC deberá decretar pruebas siempre que resulten pertinentes, conducentes, útiles, lícitas y necesarias para resolver el trámite puesto a su consideración, de modo que las pruebas que obren en el expediente cumplan con la finalidad de lograr la convicción de la autoridad sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en la actuación administrativa. De ahí que, en caso de que las solicitudes probatorias no cumplan con tales requisitos, sea jurídicamente inviable acceder a lo pedido.

En ese orden de ideas, esta Comisión observa que la solicitud probatoria presentada por **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** relacionada con requerir a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. para que allegue la autorización otorgada por "CLARO" para enviar mensajes a su nombre y para establecer si el mensaje objeto de discusión fue remitido, es innecesaria e inútil, pues mediante comunicación del 9 de agosto de 2024, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** manifestó expresamente: "*COMCEL S.A. no ha autorizado a INFOBIP COLOMBIA S.A.S. como tampoco a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., el envío de SMS en su nombre*". Esa comunicación obra en el expediente.

Es de advertir que **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** es el tercero a nombre del cual se envían mensajes a través del código corto 890803.

Adicionalmente, dentro del trámite que se adelanta obra soporte del mensaje que recibió un usuario del servicio de comunicaciones a través del código corto 890803, con la fecha y hora de recibo, y, en todo caso, para recuperar ese código corto, según las causales presuntamente ocurridas, basta con contrastar el uso que se le está dando al recurso de identificación con el uso para el que fue asignado y con requerir al asignatario la autorización del tercero a nombre del cual se remiten los mensajes, según las causales de recuperación objeto de reproche en el trámite que se adelanta.

De lo contrario, la CRC estaría sujeta a la voluntad del asignatario de los códigos cortos respecto de la entrega de la prueba que acredite el envío de los mensajes de texto y la autorización correspondiente. En otras palabras, si el asignatario no entrega los soportes de envío de los mensajes de texto, ni la autorización correspondiente, no podría, esta Comisión—en ningún caso—recuperar los códigos cortos asignados, aun cuando son un recurso público y escaso.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 6.1.1.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, son obligaciones del asignatario de los recursos de identificación, entre otras, las siguientes:

"6.1.1.6.2. OBLIGACIONES GENERALES PARA LOS ASIGNATARIOS DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN.

6.1.1.6.2.1 *Al momento de realizar una solicitud de recursos de identificación, el solicitante está obligado a demostrar al Administrador de los Recursos de Identificación que los mismos serán utilizados adecuadamente y dentro del plazo declarado en la solicitud, y **adicionalmente a garantizar que serán utilizados en la aplicación específica indicada en la solicitud.***

6.1.1.6.2.2 *El recurso de identificación deberá ser utilizado exclusivamente en la aplicación específica para la que le ha sido asignado.*

(...)

6.1.1.6.2.4 *Conforme al principio de eficiencia, los asignatarios deberán implementar las acciones necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de cada recurso de identificación asignado, de acuerdo con los criterios de uso eficiente establecidos para tal fin.*

6.1.1.6.2.5 *Los asignatarios deberán facilitar la información de manera veraz, completa y oportuna, que sea solicitada por el Administrador de los Recursos de Identificación, de manera que permita una planificación adecuada y una gestión eficiente de los mismos.*

(...)"(Destacado fuera de texto).

De esta manera, es responsabilidad de los asignatarios de los recursos de identificación facilitar la información que sea solicitada por la CRC. Al ser **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** la asignataria del código corto objeto de discusión, es ella la que está obligada a presentar la información que le sea requerida para la gestión eficiente de los recursos de identificación y por supuesto, la que debe garantizar el uso de ese recurso conforme a su asignación como responsable de este.

Por lo expuesto, se procederá a rechazar la solicitud probatoria presentada por **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.**, referida a la necesidad de requerir a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., no sin antes mencionar que resulta procedente realizar el análisis sobre tales solicitudes de pruebas en el presente acto –y no en un acto de trámite separado–, en consideración a que, de un lado, como se expuso, la misma no cumple con los requisitos legales para ser decretada; y, de otro, los principios de eficacia, economía y celeridad, consagrados en los numerales 11 al 13 del artículo 3 del CPACA, exigen de la Administración no plantear obstáculos innecesarios en desarrollo de las actuaciones administrativas e impulsarlas a fin de adoptar una decisión de fondo.

Finalmente, frente a la solicitud de incorporar los correos electrónicos enviados a "CONTACTO SOLUTIONS SAS pidiendo la autorización de CLARO", la CRC estima pertinente su incorporación, con el valor probatorio que legalmente les corresponda.

3.3. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE RECUPERACIÓN OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que el Administrador de los Recursos de Identificación, puede recuperar los códigos cortos asignados si se configura alguna de las causales que se señalan a continuación:

"ARTÍCULO 6.4.3.2. CAUSALES DE RECUPERACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS PARA SMS Y USSD. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD asignada conforme el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.1.8.1. del ARTÍCULO 6.1.1.8. de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI, cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el ARTÍCULO 6.4.3.1. de la SECCIÓN 3 del CAPÍTULO 4 del TÍTULO VI, o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación:

(...)

6.4.3.2.2. Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados.

(...)

6.4.3.2.8 Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido. (Subrayado fuera de texto).

En este contexto, es de recordar que la CRC inició una actuación administrativa por la presunta configuración de las causales precitadas respecto del código corto 890803 asignado a **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** a partir de una queja recibida de parte de un usuario del servicio de comunicaciones con asunto "posible uso indebido de Código Corto por parte de Infobip Colombia" y de las manifestaciones que sobre el particular presentó **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** De esta manera, corresponde a la Comisión verificar si en efecto se configuran las causales de recuperación previstas en los numerales 6.4.3.2.2. y 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

3.3.1. DE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.2 DEL ARTÍCULO 6.4.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016

La causal de recuperación contenida en el numeral 6.4.3.2.2. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece lo siguiente: "Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados".

Para verificar la configuración de la causal en cita, la CRC debe contrastar el uso para el cual fue autorizado el código corto y el uso dado por parte del asignatario.

Bajo este entendido, para conocer el uso para el cual fue asignado el código corto objeto de la actuación administrativa, la CRC procedió a revisar la solicitud de asignación presentada por **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** y la consecuente asignación efectuada mediante Resolución CRC 5203 de 2017. Así, la Comisión constató que mediante radicado 2017770777 del 16 de agosto de 2017, **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** solicitó la asignación del código corto 890803.

En la solicitud mencionada, **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** manifestó que el código corto 890803 se utilizaría de la siguiente forma:

RADICADO	CÓDIGO CORTO	MODALIDAD	DESCRIPCIÓN	JUSTIFICACIÓN
2017770777	890803	Gratuito para el usuario	<i>Infobip necesita dedicar algunos códigos para cursar tráfico de clientes nuevos y existentes.</i>	<i>Los clientes exigen códigos dedicados para diferenciarse en el mercado, darle seguridad a sus comunicaciones con sus usuarios y posicionarse en el mercado.</i>

Teniendo en cuenta lo informado por **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** en su solicitud de asignación, la Comisión, mediante Resolución CRC 5203 de 2017, asignó a esa sociedad el código corto 890803 para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/MMS/USSD, bajo la modalidad de "Gratuito para el usuario", entendiendo que el código corto mencionado se utilizaría para enviar mensajes de sus clientes con el fin de *"darle seguridad a sus comunicaciones con sus usuarios y posicionarse en el mercado"*.

De esta manera, a través del código corto mencionado no se podía enviar cualquier tipo de mensajes, sino que estos debían ser enviados por un cliente "dedicado" de **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** y estar relacionados con sus productos y servicios. Adicionalmente, debían ser enviados a los usuarios de ese cliente buscando darle seguridad y posicionarse en el mercado.

Habiendo precisado el uso para el cual fue asignado el código corto mencionado, es necesario constatar el uso dado por **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** a ese recurso de identificación, para lo cual se tiene en cuenta la información que obra en el expediente, la cual permite señalar que a través del código corto 890803 se envían mensajes que no corresponden al cliente dedicado y por lo tanto, se envían mensajes relacionados con los productos y servicios de empresas que no son clientes del asignatario.

En el presente caso, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, mediante comunicación con radicado 2024818032 del 9 de agosto de 2024, señaló lo siguiente:

"COMUNICACIÓN CELULAR S.A. tiene con INFOBIP COLOMBIA S.A.S. las siguientes relaciones comerciales:

a. Contrato de acceso e interoperabilidad para el envío de mensajes cortos de texto SMS por parte de INFOBIP COLOMBIA S.A.S. a la red de TMC de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. El objeto de este contrato es:

"CLAUSULA PRIMERA. OBJETO.- establecer las condiciones técnicas, comerciales, financieras, operativas y jurídicas que regirán el acceso del PCA en su calidad de Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA) a la red de telefonía móvil celular de COMCEL para el envío de mensajes de texto SMS a los usuarios de la red de COMCEL y de otros PRST si así fue definido por las partes, de conformidad con los términos y los alcances que para el efecto fija la Ley y la regulación vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: *La responsabilidad en la prestación del servicio que se realice para las marcaciones asociadas al presente contrato, recae de manera directa y*

exclusiva en el PCA, por lo tanto será el responsable de manera directa y exclusiva por la prestación del servicio objeto del presente contrato.

El presente Contrato contiene el acuerdo íntegro entre las partes en relación con el acceso para el tráfico de mensajes cortos de texto (SMS) entre el PCA y la red de TMC de COMCEL y rige en su totalidad las relaciones entre ellas que estén directamente relacionadas con el objeto consagrado en la presente cláusula. Este contrato deja sin validez y efecto alguno, contratos, acuerdos, convenios, cartas de intención y comunicaciones preexistentes verbales o escritas.

Se deja claramente establecido que el objeto de este contrato no comprende el tráfico de Multimedia Message Service (MMS) por sus siglas en inglés, Servicios Suplementarios de Datos no Estructurados o cualquier otro intercambio distinto del señalado en la presente cláusula. De igual forma se deja claramente establecido que en virtud de este contrato EL PCA no podrá cursar Mensajes Cortos SMS desde o hacia otros PRST sin el previo acuerdo expreso y escrito de COMCEL.

b. OFERTA DE NEGOCIACION ESPECIAL de Servicios de Telecomunicaciones Móviles De Valor Agregado de Mensajería Empresarial Claro. Este servicio es la solución de mensajería corta de texto (SMS) que **Claro ofrece a sus clientes, para que estos envíen contenido publicitario, comercial, alertas o notificaciones hacia sus usuarios**, colaboradores y socios de negocios, con su previa autorización. Para la prestación del servicio, se otorga un acceso, al cliente, a una plataforma, desde la cual puede enviar mensajería corta de texto (SMS) utilizando un código corto asignado por la CRC a Claro. La oferta se establece con un cargo fijo mensual que incluye una cantidad de mensajes, previamente acordada entre las partes, y en caso de exceder la cantidad acordada, se genera cobro por lo mensajes adicionales.

c. MOBILE MARKETING. El objeto de este contrato es:

"INFOBIP realizará la comercialización del portafolio de servicios publicitarios propios de COMCEL denominado servicios "Mobile Marketing", de acuerdo a lo descrito en el contrato y sus Anexos en adelante los Servicios.

La comercialización objeto de este contrato se realizará de forma directa por INFOBIP a sus anunciantes (clientes potenciales de COMCEL o de INFOBIP interesados en contratar los servicios publicitarios propios de COMCEL denominados servicios "Mobile Marketing" en adelante el "Anunciante"), en el entendido que será ésta quien contactará a los Anunciantes y ofrecerá el portafolio en general.

La facturación de los servicios de "Mobile Marketing" dependerá del esquema que sea empleado por las Partes en cada caso, pudiendo ser INFOBIP quien factura directamente al Anunciante o pudiendo ser COMCEL quien facture directamente a éste, según lo dispuesto en la Cláusula Segunda de este Contrato". (Destacado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, en la misma comunicación, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** precisó lo siguiente:

"Conforme lo arriba señalado COMCEL S.A. no ha autorizado a INFOBIP COLOMBIA S.A.S. como tampoco a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., el envío de SMS en su nombre.

Tal y como arriba se indicó, dentro de la relación comercial existente entre COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. no está autorizado el envío de mensajes de texto en nombre de COMCEL S.A. "(Destacado fuera de texto).

A partir de lo descrito, para la CRC es evidente que existen las siguientes relaciones comerciales entre la asignataria y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.:**

RELACIONES COMERCIALES ENTRE INFOBIP Y COMCEL	
Relación de acceso para el envío de mensajes de texto a través de la red del operador.	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. brinda acceso a INFOBIP COLOMBIA S.A.S. como "PCA", con el fin de que este último envíe mensajes de texto SMS a los usuarios de la red de COMCEL y de otros PRST
Oferta de negociación especial de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de Valor Agregado de Mensajería Empresarial Claro	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. ofrece a sus clientes una solución de mensajería de texto, para que estos envíen contenido publicitario, comercial, alertas o notificaciones hacia sus usuarios
Mobile Marketing	INFOBIP COLOMBIA S.A.S. realiza la comercialización del portafolio de servicios publicitarios propios de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. denominado servicios "Mobile Marketing". La comercialización mencionada se realiza de forma directa por la asignataria a sus anunciantes

Elaboración propia a partir de la información reportada por COMCEL S.A.

A partir de lo anterior, para la CRC es claro que **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** no es el cliente de **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** que envía mensajes de texto a través del código corto 890803, pues tal como se señaló las relaciones comerciales vigentes entre las partes, no están orientadas a que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones envíe mensajes de texto a través del recurso de identificación mencionado. En este sentido, a través del código corto 890803 no podrían enviarse mensajes sobre los productos y servicios de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

Dicha situación fue confirmada por **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** en comunicación del 23 de julio de 2024, radicada internamente bajo el número 2024816565, a través de la cual –esa sociedad– brindó respuesta al requerimiento realizado por la CRC. Al respecto, señaló que: *"El único cliente de nuestra empresa INFOBIP que actualmente envía mensajes de texto "SMS" a través del código corto 890803 es la empresa CONTACTO SOLUTIONS SAS NIT.900.097.543-9. En la actualidad ningún otro cliente de nuestra empresa envía contenidos mediante el referido código corto"*.

En el mensaje puesto de presente por el usuario del servicio de comunicaciones, es evidente que a través del código corto 890803 se envían mensajes relacionados con los servicios que ofrece **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, esto es, mensajes de productos y servicios que ofrece una sociedad que no es el cliente "dedicado" de **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.**, pues está probado que este último es **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**

En este sentido, para la CRC está probado que el uso dado al código corto por parte de ese asignatario no corresponde al uso para el cual fue asignado ese recurso de identificación, pues se está permitiendo que se envíen mensajes de cualquier tipo sin considerar si corresponden a información del cliente de **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** que hace uso "dedicado" del código corto mencionado.

A partir de lo descrito, la CRC encuentra configurada la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.2. del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016 y por lo tanto, procederá con la recuperación del código corto 890803.

3.3.2. DE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.8 DEL ARTÍCULO 6.4.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016

Aun cuando ya se estableció la configuración de la causal descrita en el numeral 6.4.3.2.2 del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, y esto basta para recuperar el código corto 890803, a continuación se analizará si se configuró la causal descrita en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo mencionado que establece que la CRC puede recuperar los códigos cortos cuando a través de estos se envíen mensajes a nombre de tercero que no hayan autorizado su envío ni su contenido.

Para verificar la configuración de la causal descrita en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, es necesario constatar que a través del código corto objeto de la actuación administrativa se envían mensajes a nombre de terceros y que esos terceros –a nombre de los cuales se envían los mensajes de texto– no hayan autorizado expresamente su envío o su contenido.

En el caso que se analiza, la CRC encuentra pertinente señalar que en el expediente obra prueba de lo siguiente:

- ✓ **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** es asignataria del código corto 890803.
- ✓ **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** no autorizó el envío de mensajes ni el envío de contenido a través del código corto 890803, ni autorizó a la asignataria ni a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** para enviar mensajes a su nombre.
- ✓ Pantallazo del mensaje recibido por parte del usuario del servicio de comunicaciones que presentó la queja en la que consta que se ofrecen servicios a nombre de "CLARO" nombre comercial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

De conformidad con lo descrito, y teniendo en cuenta que **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** no es el asignatario del código corto objeto de la actuación administrativa ni es el cliente "dedicado" de ese asignatario, según la asignación correspondiente, es claro que **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** está obligado a contar con la autorización expresa y escrita de ese proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones para poder enviar mensajes y contenido a su nombre a través del código corto 890803.

No obstante, está probado que **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** no cuenta con la autorización de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** para enviar mensajes a su nombre, a pesar de esto, a través del código corto mencionado, se envían mensajes a nombre de ese proveedor.

En este sentido, es claro que se configuró la causal objeto de recuperación descrita en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, por lo que, la Comisión procederá con la recuperación del código corto mencionado.

3.3.3. DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR INFOBIP COLOMBIA S.A.S.

INFOBIP COLOMBIA S.A.S. alega que simplemente cuenta con una plataforma que permite el envío de mensajes de texto a los usuarios, sin embargo, resalta que no produce los contenidos que se remiten a través del código corto 890803. En este sentido, a su juicio, no le es exigible la autorización brindada por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** para enviar mensajes a su nombre.

De otra parte, **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** señala que en virtud del principio de inviolabilidad de las comunicaciones no puede acceder al contenido de los mensajes que se remiten a través del recurso de identificación mencionado.

Para dar respuesta a los argumentos mencionados, es de recordar que el asignatario de los códigos cortos –PCA o Integrador Tecnológico según corresponda– está obligado a garantizar el cumplimiento de las obligaciones generales a su cargo y los criterios de uso eficiente de ese recurso de identificación, así como evitar estar inmerso en las causales de recuperación. De esta manera, una vez el integrador tecnológico o PCA es asignatario de códigos cortos asume una serie de obligaciones respecto de ese recurso de identificación, entre ellas evitar incurrir en una causal de recuperación.

Bajo este entendido corresponde al asignatario utilizar y garantizar que el código corto se usa conforme fue asignado. Entender lo contrario, implica que cualquier mensaje pueda ser enviado a través del código corto sin considerar su propósito, justificación y descripción, haciendo inoqua las causales de recuperación.

Adicionalmente, dado que el numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que la CRC puede recuperar los códigos cortos cuando el asignatario incurra entre otras, en la siguiente causal de recuperación "*Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido*", es evidente que corresponde al asignatario contar con las autorizaciones de los terceros a nombre de los cuales se envían los mensajes de texto a través de cada código corto asignado. En otras palabras, las causales de recuperación imponen obligaciones a los asignatarios que **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** quiere desconocer.

No debe perderse de vista que los códigos cortos no son propiedad del asignatario, sino que son un recurso público y escaso, y como tal, su uso se sujeta a la regulación de carácter general expedida para el efecto. Esa regulación establece que al solicitante se le autoriza su uso bajo la observancia de unas condiciones específicas.

En este sentido, **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** como asignataria de recursos de identificación, además de proveer la plataforma para el envío de mensajes de texto, está obligada a cumplir con todas las obligaciones derivadas de la asignación del recurso de identificación.

De manera que no es cierto es cierto que no le sea exigible contar con la autorización otorgada por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** para enviar mensajes a su nombre a través del código corto 890803, pues como se ha dicho, la regulación establece una regla de conducta para el asignatario so pena de recuperación del recurso de identificación asignado.

Ahora bien, ante la manifestación de la presunta vulneración el artículo 15 de la Constitución Nacional que señala que las comunicaciones son inviolables, resulta necesario aclarar que en ningún momento la CRC exige validar el contenido del mensaje que se envía a través de los códigos cortos, las exigencias que se hacen están orientadas al uso del código corto y a la garantía de que dicho recurso escaso se utilice conforme fue asignado, según lo establece la regulación de carácter general prevista para el efecto.

En este contexto, la CRC rechaza los argumentos planteados por **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.**

3.4. DEL TRASLADO A OTRAS ENTIDADES: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El artículo 19 de la Ley 1581 de 2012 establece que le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, ejercer la función de vigilancia para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la ley.

Aunado lo anterior, el literal b, del artículo 21 de la misma Ley señala que la SIC, debe adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas data.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite administrativo un usuario puso en evidencia el presunto manejo de información protegida por las reglas contenidas en la Ley 1581 de 2012 Habeas Data, esta Comisión en cumplimiento de lo ordenado en el CPACA remitirá la presente resolución, así como el expediente administrativo correspondiente a esa entidad, para que, de considerarlo procedente, adelante las actuaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus competencias.

Así mismo, y dado que a través del código corto que se recupera, es posible que se hayan cometido presuntos ataques de smishing y phishing, la CRC remitirá la presente Resolución, así como el expediente administrativo correspondiente a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

En este contexto, debe resaltarse que ejecutoriada esta decisión, **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** deberá cancelar el envío de mensajes de texto a través del código corto recuperado y por tanto, gestionar la desactivación de ese recurso de identificación en su red y en la de otros operadores móviles.

Cualquier uso de los códigos cortos sin contar con la autorización correspondiente, es considerada una violación al régimen de comunicación que puede ser sancionada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –MinTIC-, razón por la cual esta resolución será comunicada a esa entidad, para lo de su competencia. Todo lo anterior, sin perjuicio del deber que le asiste a la sociedad mencionada de tomar las medidas a que haya lugar para evitar que situaciones como lo ocurrida se repitan.

En el mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Recuperar el código corto 890803 para la provisión de contenidos y aplicaciones que había sido asignado a **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

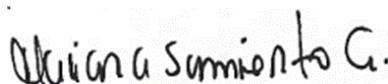
ARTÍCULO 2. Remitir copia de la presente resolución, así como del expediente de la actuación administrativa a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 3. Comunicar la presente decisión al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4. Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **INFOBIP COLOMBIA S.A.S.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de septiembre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relacionamento con Agentes

Radicado: 2024525120, 2024201666
Trámite ID: 3185
Elaborado por: Adriana Barbosa
Revisado por: Brayan Andrés Forero S.